

**INFORME N° 134 -2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM**

Para : Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM

Referencias : a) Escrito N° 3388105 (22.11.2022)
b) Escrito N° 3388268 (22.11.2022)
c) Escrito N° 3009884 (07.01.2020)

Fecha : Lima, 04 de abril de 2023.

Nos dirigimos a usted, en atención a los documentos de la referencia a) y b), mediante el cual Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, **San Valentín**) interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM que desaprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio "Sansil" (en adelante, **PAD Sansil**), presentado mediante el documento de la referencia c).

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con escrito N° 3001161 de fecha 05.12.2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, derivó la comunicación presentada por San Antonio de Silver S.R.L. (Ahora Compañía Minera San Valentín) sobre la adecuación de componentes y actividades a regularizar de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM, los cuales se describen a continuación¹:

N°	COMPONENTE	ESTE	NORTE	
1	Comedor Planta	449 577,10	8 604 340,33	
2	Poza de Contingencia – Relavera	449 789,86	8 604 684,12	
3	Planta de Tratamiento de Agua Industrial	449 789,83	8 604 662,04	
4	Maestranza Planta	449 550,33	8 604 361,64	
5	Cancha de mineral 2	449 577,32	8 604 230,12	
6	Almacén General	449 578,81	8 604 345,38	
7	Taller Mecánico	449 537,44	8 604 376,49	
8	Taller Eléctrico	449 565,88	8 604 352,74	
9	Oficina de superintendencia planta	449 519,70	8 604 392,25	
10	Laboratorio Metalúrgico	449 525,55	8 604 389,23	
11	Área de preparación de muestras	449 531,91	8 604 386,29	
12	Relavera	Piezómetro N° 1	449 564,80	8 604 743,22
		Piezómetro N° 2		
13	Mejora de proceso de recuperación de zinc con la implementación del Cono decantador tipo lamella	449 485,11	8 604 435,70	

¹ En dicho escrito la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín remitió el Informe Legal N° 283-2019-GRJ/GROE/DREM/LALCH/OAJ y el Reporte N° 0181-2019-GRJ/DREM/UTAA-DSHT en el cual indicó que la referida entidad es competente para los trámites administrativos de los pequeños productores mineros (hasta 350 TM/día), y el caso de SASSRL está fuera de los parámetros de producción (550 TM/día) por lo cual correspondía remitirse la comunicación de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.





N°	COMPONENTE	ESTE	NORTE
14	Mejora del espesamiento y filtrado del concentrado de zinc con la implementación de un tanque agitador	449 480,44	8 604 437,01
15	Mejora el espesamiento de filtrado del concentrado de plomo con la implementación de un cono decantador en el circuito de espesamiento de plomo	449 465,73	8 604 461,10
16	Mejora de la calidad de concentrado de plomo con el uso de espirales	449 473,05	8 604 437,01
17	Incremento de capacidad de producción de 350 a 550 TM en la zona de chancado con la instalación de una chancadora de 4,1/4 pies	449 472,862	8 604 379,14
18	Mejora en el circuito de flotación Bulk con la implementación del Soplador Full Comp de 1000 CFM	449 469,568	8 604 410,64
19	Mejora en el circuito de flotación zinc con la implementación del Soplador AIRTEC de 2350 CFM	449 468,683	8 604 419,13
20	Mejora en el circuito de flotación de zinc con la implementación de la Celda Unitaria COMESA WS 240	449 482,968	8 604 420,68

- 1.2. Con escrito N° 3009884 de fecha 07.01.2020, San Antonio de Silver S.R.L. presentó el PAD Sansil, al amparo de lo establecido en el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM².
- 1.3. Mediante escrito N° 3018091 de fecha 04.02.2020, Compañía Minera San Valentín S.A. (San Valentín) comunicó el cambio de titularidad al adquirir los derechos y acciones de la Concesión de Beneficio Minera San Antonio de Silver S.R.L.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1691-2022-ANA-DCERH de fecha 18.10.2022 (escrito 3376203) la Autoridad Nacional del Agua (en adelante ANA) remitió el informe N° 0052-2022-ANA-DCERH/RVVS, a través del cual emitió opinión técnica no favorable al PAD Sansil.
- 1.5. Con Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM de fecha 28.10.2022, sustentada en el Informe N° 610-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se desaprobó el PAD Sansil.
- 1.6. Mediante escritos N° 3388105 y N° 3388268, ambos del 22.11.2022; San Valentín interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM.
- 1.7. Con Oficio N° 743-2022/MINEM-DGAAM-DEAM y del 25.11.2022 y Oficio N° 167-2023/MINEM-DGAAM del 21.03.2023, se remitió a la ANA la información contenida en los escritos N° 3388105 y 3388268, respectivamente.
- 1.8. Mediante el escrito N° 3475560 de fecha 28.03.2023, la ANA remitió el Oficio N° 423-2023-ANA-DCERH, adjuntando el Informe Técnico N° 0036-2023-ANA-DCERH/WQQ, a través de los cuales, tras evaluar el recurso de reconsideración interpuesto, ha dispuesto mantener la **OPINIÓN NO FAVORABLE** al PAD Sansil. El oficio y el informe técnico remitidos por la ANA se adjuntan al presente informe.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM (en adelante, Reglamento de Cierre de Minas).
- 2.2. Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
- 2.3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

² En su primer otrosí que en dicho acto interviene la Compañía Minera San Valentín S.A. puesto que ha adquirido el dominio de la Concesión de Beneficio, cuya inscripción se encontraba en trámite ante el Registro Público de Minería de la Oficina Registral de Huancayo.





Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2.4. Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y normas modificatorias (en adelante, ROF del MINEM).

III. ANÁLISIS DEL RECURSO IMPUGNATIVO

3.1. Del acto impugnativo

Mediante la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM de fecha 28.10.2022, sustentada en el Informe N° 610-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se desaprobó el PAD Sansil, por no haberse subsanado las observaciones formuladas por esta Dirección General:

- Observación N° 3, referido a la certificación ambiental de componentes aprobados.
- Observación N° 6, concerniente a la identificación de bofedales en relación a los componentes del PAD, su evaluación de impactos y plan de compensación.
- Observación N° 7, relacionado con las coordenadas y planos de ubicación de los componentes del PAD
- Observación N° 9, referido a información sobre residuos sólidos generados y la planta de beneficio.
- Observación N° 10, respecto a la poza de contingencia.
- Observación N° 13, literal b), relacionado con el canal de colección o canal perimetral de la cancha de mineral 2
- Observación N° 14, referido a la Planta de tratamiento de agua industrial.
- Observación N° 15, concerniente a la operación y mantenimiento de cada uno de los componentes del PAD.
- Observación N° 16, relacionado con la poza de contingencia.
- Observación N° 18, literal a), referida a las medidas de control de material particulado.
- Observación N° 19, concerniente al manejo de las aguas residuales domésticas de los servicios higiénicos.
- Observación N° 20, relacionado con el Programa de Monitoreo de Calidad de Aire
- Observación N° 21, respecto al Programa de Monitoreo de Calidad de Agua

Asimismo, se desaprobó el PAD puesto que la ANA mediante el Informe Técnico N° 0052-2022-ANA-DCERH/RVVS emitió opinión no favorable al no haberse subsanado trece (13) observaciones de las dieciséis (16) observaciones que formuló

3.2. Del recurso presentado

- 3.2.1** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120 y 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.
- 3.2.2** Conforme con los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- 3.2.3** En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto en el





marco legal³ y se encuentra acompañado de nueva prueba que consiste en documentos denominados (escritos N° 3388105 y 3388268):

- a) Carta de presentación del recurso de reconsideración.
- b) Recurso de Reconsideración PAD Sansil-Fundamentos de la reconsideración a la DGAAM y a la ANA.
- c) Informe complementario a la desaprobación del PAD de la Planta de Beneficio Sansil, en materia de minería.
- d) Informe complementario a la opinión no favorable del PAD de la Planta de Beneficio Sansil, en materia de recursos hídricos.
- e) Capítulos del PAD actualizados
- f) Anexos diversos

3.2.4 En atención a lo señalado en los numerales precedentes se procedió a la evaluación del recurso reconsideración y de las nuevas pruebas acompañadas, obteniéndose el resultado señalado en los siguientes numerales.

3.3. Argumentos de carácter general del recurso de reconsideración

San Valentín indicó que al amparo de lo dispuesto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"); interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Directoral N° 298-2022-MINEM-DGAAM del 28 de octubre de 2022, sustentada en el Informe N° 610-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que desaprobó el PAD Sansil.

Análisis de la DGAAM. –

- a) Al respecto se debe considerar que conforme al acápite 71.4.3. del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, el PAD se aprueba únicamente en caso de ser técnica y ambientalmente viable y, en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder⁴.
- b) De otro lado, debe indicarse que el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) indica que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados complementarios a los mismos. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
- c) Bajo este marco legal se procedió a la evaluación del PAD materia de este procedimiento, al cual por un IGA complementario al SEIA se le aplican los criterios contenidos en la Ley del SEIA y su Reglamento con la finalidad que dicho instrumento contemple medidas eficaces para proteger la calidad ambiental,

³ El titular fue notificado el 28.10.2022; por tanto, el plazo para impugnar vence el 22.11.2022

⁴ Asimismo, de acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 013-2019-EM la adecuación de los componentes construidos sin una certificación ambiental mediante el PAD puede afectar el derecho reconocido constitucionalmente de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, y tienen incidencia en el medio ambiente y los recursos naturales porque se trata de componentes construidos sin certificación ambiental y sin medidas de manejo ambiental que pueden generar impactos ambientales negativos al ambiente y a la salud de las personas.





la diversidad biológica y la salud de las personas.

d) De otro lado, cabe precisar que de acuerdo con el Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas actúan con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. En tal sentido, los plazos conferidos para la absolución de observaciones se establecen en el marco de lo dispuesto en el Reglamento para el Cierre de Minas (modificado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM) y el TUO de la LPAG⁵.

e) Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, se debe señalar que el recurso de reconsideración presentado cumple con los requisitos previstos en el artículo 217 del TUO del LPAG; por tal razón, corresponde analizar la nueva prueba presentada por San Valentín, a efectos de verificar si reviste de suficiente idoneidad que permita modificar la decisión inicialmente adoptada por esta autoridad.

3.4. Sustento del recurso de reconsideración respecto de la observación N° 3⁶.

En el recurso de reconsideración, el titular minero señaló lo siguiente: "A efectos de poder aclarar la situación de los componentes mineros, se presenta Información Técnica Ampliatoria, que consiste en el expediente EIASd Planta de Beneficio 350 TMD Sansil aprobado por RD N°233-2010-GRJUNIN/DREM y el informe de aprobación (Informe N°218-2010 GR-JUNIN-DREM/DT-AA-JHA). Asimismo, a fin de poder subsanar las imprecisiones respecto a la situación de estos componentes, se muestra información aclaratoria en las Tabla N° 1 y Tabla N°2. [Anexo 5. EIASd Planta de Beneficio 350 TMD Sansil]. [Anexo 6. Aprobación del EIASd RD N°233-2010-GRJUNIN/DREM]"

El titular minero adjuntó la R.D. N°233-2010-GRJUNIN/DREM y el informe de aprobación N° 218-2010 GR-JUNIN-DREM/DT-AA-JHA, asimismo, el estudio de impacto ambiental semidetallado proyecto de instalación de planta de beneficio de 350 TMD -SANSIL, en la cual se describe las características técnicas. **ABSUELTA.**

3.5. Sustento del recurso de reconsideración respecto de la observación N° 6⁷.

En el recurso de reconsideración, el titular señaló que presenta nueva prueba con un análisis de información de campo sobre el análisis del estado de conservación de los bofedales BOF-1 y BOF-2, donde se incluyen la evaluación de indicadores según la Guía de evaluación del estado del ecosistema de bofedal (MINAM, 2019) y el análisis de imágenes satelitales multitemporales, asimismo incluye fotografías en campo de los ecosistemas y de la zona intervenida por los componentes poza de contingencias y planta de tratamiento de agua industrial (PTAI). Como resultado, el titular indica que los componentes a regularizar no han impactado directamente, ni ha ocasionado fragmentación del área de los bofedales ya que los componentes se ubican sobre la cobertura vegetal "roquedal". Por lo tanto, no se considera un plan de compensación ambiental. Asimismo, en el Capítulo 11 (Estrategia de manejo ambiental) el titular añade un plan de monitoreo ambiental enfocado a los bofedales BOF-1 y BOF-2.

⁵ Al respecto, se debe precisar que la información requerida a través de las observaciones formuladas está relacionadas estrictamente a información con la que debió contar el titular para la ejecución de los componentes declarados en el PAD. De otro lado, desde la fecha de publicación del D.S. 013-2019-EM (29.05.2019) y su Anexo (en el que se detalla la información que debe contener el PAD) ha transcurrido un plazo prudencial para que el titular pueda organizar el respectivo expediente técnico.

⁶ Observación N° 3.- El PAD comprende componentes nuevos (sin certificación ambiental) y mejoras o ampliaciones a componentes aprobados. Al respecto, titular deberá adjuntar copia del acto administrativo que otorga la certificación ambiental a estos últimos componentes; asimismo, deberá presentar el informe que contenga las características técnicas con las que fueron aprobados.

⁷ Observación N° 6.- Con el análisis de imágenes satelitales, se ha identificado la presencia de bofedales en la zona sur de la relavera; por tanto, el titular minero deberá actualizar los mapas de cobertura vegetal, referenciando los componentes declarados en el presente PAD, así como actualizar la información del capítulo y; además deberá identificar los impactos generados a las bofedales y proponer un plan de compensación ambiental.





Análisis de la DGAAM.- Respecto a la información presentada en el Anexo 7, el titular adjunta sustento técnico respecto al análisis del estado de conservación de los bofedales, incluyendo fotografías y la extensión de los ecosistemas para los años 2010 (época seca), 2013 (época seca), 2019 (época seca) y 2021 (época seca), donde señala que para el año 2021 no se considera la información, por estar desactualizada. Asimismo, señala que, los bofedales identificados son de régimen estacional. Al respecto, de la información presentada, se verifica que, la extensión de los bofedales 1 y 2 no se ha realizado en época húmeda, toda vez que en esa época es la de mayor extensión; por lo tanto, no se puede determinar si los componentes materia de regularización se ubican sobre bofedales mencionados en su época de mayor extensión. Por lo tanto, la observación se considera como **NO ABSUELTA**.

3.6. Sustento del recurso de reconsideración respecto de la observación N° 7⁸.

En su recurso de reconsideración, el titular minero precisó lo siguiente: *"Respecto a la denominación de "13. Planta Concentradora (actividades)", es importante resaltar que se mostró dicha denominación "resumida" por temas de espaciado en los Planos (Plano PADS-V-9.4.1 Plano de diagrama de ampliaciones y/o procesos y/o componentes; y Plano PAD-SV-9.4.3 Ubicación integrado), ya que dentro de la celda de "13. Planta Concentradora (actividades)", ahora denominado "13. Planta de Beneficio", se declararon ocho (08) actividades a regularizar dentro de las instalaciones de la Planta".* Asimismo, se presentó la Tabla N°VI-4: Componentes y actividades a regularizar en el PAD, Anexo_MINEM_R7: Plano PAD-SV-9.4.1 Plano de diagrama de ampliaciones y/o procesos y/o componentes, Anexo_MINEM_R7: Plano PAD-SV-9.4.3 Plano PAD-SV-9.4.3 Ubicación integrado.

Análisis de la DGAAM.- El titular minero cumplió con actualizar las coordenadas de ubicación de los componentes mineros y/o actividades a regularizar en el presente PAD. No obstante, existe una incongruencia respecto a las coordenadas de los piezómetros (Piezómetro N° 1, Piezómetro N° 2) presentadas en la Tabla N°VI-4 del ítem 6.2.2 Componentes mineros y actividades sin Certificación Ambiental y lo presentado en el Plano N° PAD-SV-9.4.1 "Plano de diagrama de las ampliaciones y/o procesos y/o procesos y/o componentes" y Plano N° PAD-SV-9.4.3 "Ubicación integrado" del Anexo 8 y Anexo 9 respectivamente. En tal sentido, la observación N° 7, se considera como **NO ABSUELTA**.

3.7. Sustento del recurso de reconsideración respecto de la observación N° 9⁹.

En su recurso de reconsideración, el titular minero precisó lo siguiente: *"(...) no se adjuntó el balance metalúrgico debido a un error material, se deben a un error material en la hoja de cálculo Excel, por lo que se incluyó resultados errados en el cálculo de la demanda de agua para riego de vías. Es decir la información sí estuvo presentada".* Para tal fin, el Balance metalúrgico 2019-2020 se adjuntó en el Anexo 11.

Análisis de la DGAAM.- De la revisión del Anexo 11 (balances metalúrgicos detallados y resumidos para los años 2019 y 2020) se advierte que, en los balances metalúrgicos presentados, la cantidad de mineral que procesó la Planta de beneficio de mineral durante el año 2019 osciló entre 298,71 TM/D – 350,679 TM/D, es decir, durante el año 2019 se procesó un promedio de 329,33 TMD no superando la capacidad

⁸ **Observación N° 7.-** El titular minero indica en el ítem 6.2.2 (Componentes mineros y actividades sin Certificación Ambiental), las coordenadas de los componentes producto del levantamiento topográfico de campo; sin embargo, en los planos del sub capítulo 9.4 presenta las coordenadas de los componentes de la declaración previa. Al respecto, el titular deberá corregir la referida incongruencia en los planos PAD-SAS-9.4.1 y PAD-SAS-9.4.3.

⁹ **Observación N° 9.-** Con relación al ítem 9.1 del Sub Capítulo 09.1 Indicación y descripción de los procesos y/o ampliaciones y/o componentes ejecutados, en los componentes que lo requieran, el titular deberá agregar información relacionada a los residuos sólidos que se generan, su caracterización, cantidad y frecuencia de disposición.

En el ítem 9.1.13 (Planta de Beneficio), el titular deberá presentar la Memoria Técnica Descriptiva del proceso metalúrgico actual, que describa la capacidad de la planta, las especificaciones técnicas de cada componente, el cálculo metalúrgico, el criterio de diseño, el dimensionamiento de los componentes implementados y el mantenimiento de cada uno de ellos.





instalada de 350 TM/D aprobada mediante Resolución Directoral N° 233-2010-GRJUNIN/DREM. Por otro lado, la cantidad de mineral que procesó la Planta de beneficio de mineral durante el año 2020 osciló entre 383,59 TM/D – 568,33 TM/D, es decir, se procesó un promedio de 458,42 TMD. Por lo cual, el titular minero ha acreditado una capacidad de procesamiento de 460 TM/D. Respecto al tipo de mantenimiento y frecuencia de los componentes mineros a regularizar, en el Anexo 44 se presentó parcialmente la información solicitada. Se debió precisar la frecuencia de mantenimiento (semana, mensual, trimestral, anual, donde aplique) para cada componente minero a regularizar, considerando los equipos que conforman dicho componente. Del mismo modo, no se han precisado las actividades de mantenimiento y frecuencia para los equipos implementados como parte de la mejora de los procesos correspondiente a las "Actividades declaradas a regularizar" (Tabla N°VI-4: Componentes y actividades a regularizar en el PAD del Capítulo 6 Antecedentes). Finalmente, no se ha aclarado la incongruencia respecto a la denominación de los equipos y/o especificación técnica en el ítem 9.1.13 (Planta de Beneficio), Tabla N° 9 Relación de equipos (Anexo 9.0), Flowsheet "Planta de Beneficio – Capacidad 550 TMD". **NO ABSUELTA**

3.8. Sustento del recurso de reconsideración respecto de la observación N° 10 ¹⁰.

En el recurso de reconsideración, presentado a través de los escritos N° 3388105 y N° 3388268, en el Anexo 3 (Informe complementario a la desaprobación del PAD de la Planta de Beneficio Sansil, en materia de minería), el titular realizó la aclaración respecto al lugar de disposición del material extraído producto de la excavación de la poza de contingencia, señalando que este se dispuso al pie del dique del depósito de relaves, a fin de aprovechar del material para la conformación del dique de contención durante el recrecimiento; asimismo, especificó los criterios de diseño poza de contingencia y presentó el plano 100.4A donde graficó el área de disposición final del material de excavación de la poza de contingencia.

Análisis de la DGAAM.- Con la información presentada en el Anexo 3 (Informe complementario a la desaprobación del PAD de la Planta de Beneficio Sansil), el titular cumplió con indicar el lugar de disposición del material extraído producto de la construcción de la poza de contingencia, señalando en el plano 100.4A dicha ubicación; asimismo, precisó que el material fue empleado para el recrecimiento del depósito de relaves e indicando en que sección de esta se dispuso el material. Por lo tanto, la observación se considera como **ABSUELTA**.

3.9. Sustento del recurso de reconsideración respecto de la observación N° 13 literal b) ¹¹.

A través del escrito N° 3388105, en el Anexo 3 (Informe complementario a la desaprobación del PAD de la Planta de Beneficio Sansil, en materia de minería) el titular ha presentado información técnica sobre los cálculos que se han realizado para el diseño de canales, en los que incluyó el cálculo de caudal de diseño y de dimensionamiento de canales; asimismo, a través del escrito N° 3388268 presentó el Anexo 15 donde incluyó el "Manual de Mantenimiento de los Canales Coronación y Aguas de Contacto de la Cancha de Mineral".

¹⁰ Observación N° 10.- En el ítem 9.3.1.2.2. Poza de contingencia. Efectuado el análisis con imágenes satelitales no se evidencia la presencia del componente en las coordenadas indicadas en el PAD; tampoco se ha presentado fotografías de dicho componente. Por tanto, deberá ser retirado del PAD, salvo que el titular acredite su existencia con fotografías, en cuyo caso deberá presentar las características y dimensiones del componente así como el lugar de disposición del material extraído producto de la excavación (movimiento de tierras).

¹¹ Observación N° 13.- En el ítem 9.3.3.1.5 (cancha de mineral 2), se señala que, en este componente, se tiene proyectado la implementación de canales de colección para cualquier eventualidad. Si se genera algún efluente, será derivado hacia la relavera. Al respecto, el Titular minero deberá:

- El titular minero ha mencionado que el terreno previamente se ha sometido a capas impermeabilizantes, además tiene proyectado la implementación de canales de colección (canal perimetral) para que ante la eventualidad de generarse algún efluente, sea derivado hacia la relavera. Sin embargo, según los planos SAS-DLM-100-DC-012, el canal perimetral, no conecta con la relavera. Al respecto, el titular minero deberá indicar con qué tipo de material se impermeabilizó el terreno, y los detalles del canal perimetral: sección, longitud, material, cálculos de diseño y mantenimiento, acreditando que conducirá las aguas de contacto hacia la relavera.





Análisis de la DGAAM.- El titular cumplió con presentar los cálculos de diseño de canales con la información técnica presentada en el Informe complementario a la desaprobación del PAD de la Planta de Beneficio Sansil (Anexo 3); asimismo, cumplió con indicar el mantenimiento que recibirán los canales en el Manual de Mantenimiento de los Canales Coronación y Aguas de Contacto de la Cancha de Mineral (Anexo 15). Por lo tanto, se considera como **ABSUELTA**.

3.10. Sustento del recurso de reconsideración respecto de la observación N° 14 ¹².

En el recurso de reconsideración, presentado a través de los escritos N° 3388105 y N° 3388268, el titular minero ha manifestado que la capacidad de la planta de tratamiento de agua industrial es de 1 000 m³/día; asimismo, ha presentado el en el Anexo 46 la Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento - PTAI Sansil.

Análisis de la DGAAM.- De la revisión de la Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento, se verificó que el titular no ha presentado una justificación técnica de la capacidad de tratamiento de la planta, puesto que solo considera descripciones generales de los compartimentos de la planta de tratamiento, por ello se considera **NO ABSUELTA**.

3.11. Sustento del recurso de reconsideración respecto de la observación N° 15 ¹³.

En los escritos N° 3388105 y N° 3388268, el titular presentó en el Anexo 44 el mantenimiento de cada componente del PAD. Asimismo, en el Anexo 45, presentó el cronograma de actividades de los componentes y actividades a regularizar.

Análisis de la DGAAM.- El titular no cumplió con presentar el mantenimiento de todos los componentes del PAD, puesto que no se evidenció el mantenimiento de la cancha de mineral 2, planta de tratamiento de agua industrial, almacén general y relavera (piezómetro 1 y piezómetro 2). Asimismo, el cronograma de componentes y actividades del PAD presentado no incluye hasta la etapa de post cierre tal como se requirió en la observación, por ello se considera **NO ABSUELTA**.

3.12. Sustento del recurso de reconsideración respecto de la observación N° 16 ¹⁴.

El titular precisó, en el Anexo 3 (Informe complementario a la desaprobación del PAD de la Planta de Beneficio Sansil, en materia de minería) del escrito N° 3388105, que corrigió el término "geomembrana geotextil", refiriéndose al sistema de impermeabilización de la poza de contingencia; adicionalmente realizó la aclaración de que el agua tratada no tiene como disposición final el dren natural debido a que la planta no tiene vertimientos, por lo tanto, también indicó que no requeriría un punto de monitoreo ya que

¹² **Observación N° 14.-** Con relación al ítem 9.3.3.1.3. Planta de tratamiento de agua industrial. Efectuado el análisis con imágenes satelitales no se evidencia la presencia del componente en las coordenadas indicadas en el PAD; tampoco se ha presentado fotografías de dicho componente. Por tanto, deberá ser retirado del PAD, salvo que el titular acredite su existencia con fotografías, en cuyo caso deberá justificar técnicamente su capacidad de tratamiento.

¹³ **Observación N° 15.-** En el ítem 9.4 Descripción de la operación, mantenimiento y monitoreo ambiental del/los proceso (s) y/o ampliación (es) y/o componente (s) por regularizar. El titular deberá describir a mayor detalle la operación y mantenimiento de cada uno de los componentes declarados en el presente PAD. Apoyándose de ser posible con cuadros, flujogramas y gráficos que permitan explicar los procesos de operación de los mismos. Por otra parte, debe adjuntar el cronograma de actividades hasta la etapa de post cierre.

¹⁴ **Observación N° 16.-** En el ítem 9.4.1 Operación del Sub Capítulo 09.4 Descripción de la operación, mantenimiento y monitoreo ambiental de los procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar, el titular minero indica que se ha colocado una geomembrana geotextil en la poza de contingencia, para evitar la filtración. Por otra parte, en el plano SAS-DLM-100-DC-004 (plano en planta – poza de contingencias y detalles), el agua tratada se descarga al dren natural (detalle de cuneta del citado plano). Al respecto, aclarar en relación a la descarga, asimismo, diferenciar o corregir el término "geomembrana geotextil" y deberá implementar una estación de monitoreo del efluente minero, en el punto de vertimiento del plano mostrado.





no se cuenta con vertimiento. Asimismo, presentó en el Anexo 14 el plano DC-DLM-PS-PC-100.4 que contiene el diseño civil de la poza de contingencia.

Análisis de la DGAAM.- El titular cumplió con aclarar sobre la impermeabilización de la poza de contingencias y sobre el vertimiento sobre un dren natural en el Anexo 3 (Informe complementario a la desaprobación del PAD de la Planta de Beneficio Sansil, en materia de minería). Por lo tanto, la presente observación se considera **ABSUELTA**.

3.13. Sustento del recurso de reconsideración respecto de la observación N° 18 literal a) ¹⁵.

En el recurso de reconsideración presentados mediante los escritos N° 3388105 y N° 3388268, el titular presentó el Anexo 10 (Capítulo 11-Estrategia de Manejo Ambiental) en que actualizó el ítem 11.1.3.1 (Programa de manejo y control de material particulado y gases de combustión) y especificó que la frecuencia de riego será diaria desde mayo a setiembre (época seca). Asimismo, en el Anexo 3 (Informe complementario a la desaprobación del PAD de la Planta de Beneficio Sansil, en materia de minería) precisó que la fuente de abastecimiento de agua para el riego es la laguna esperanza, de coordenadas UTM 448 424 E y Norte 8 604 482 N, con una demanda de 0,58 l/s.

Análisis de la DGAAM.- El titular cumplió con indicar en el Capítulo 11 (Estrategia de Manejo Ambiental) y en el Anexo 3, la frecuencia de riego, la cantidad de agua a emplear y la fuente de donde se tomará el agua, por tal razón se considera **ABSUELTA**.

3.14. Sustento del recurso de reconsideración respecto de la observación N° 19 ¹⁶.

Mediante escritos N° 3388105 y N° 3388268, el titular presentó el Anexo 10 (Capítulo 11-Estrategia de Manejo Ambiental) en que actualizó el ítem 11.1.3.2 (Programa de manejo de aguas superficiales y subterráneas), indicando que el manejo de las aguas residuales domésticas generados por el uso de los servicios higiénicos se realizará a través de 2 pozos sépticos que forman parte de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 000025-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR.

Análisis de la DGAAM.- A través de la actualización del ítem 11.1.3.2, de la Estrategia de Manejo Ambiental, el titular cumplió con describir el manejo de aguas residuales domésticas generadas por el uso de los servicios higiénicos señalando que se realizará a través de 2 pozos sépticos, por lo tanto, se considera **ABSUELTA**.

3.15. Sustento del recurso de reconsideración respecto de la observación N° 20 ¹⁷.

Con los escritos N° 3388105 y N° 3388268 el titular minero actualizó el ítem 11.2.3 (Programa de Monitoreo de Calidad de Aire), en el que incluyó la estación de monitoreo EA-PS de coordenadas UTM 449 202 E y 8 604 357 N.

¹⁵ **Observación N° 18.-** En el ítem 11.1.3.1 Programa de manejo y control de material particulado y gases de combustión del ítem 11.1.3 Programa de Manejo Ambiental:

a) El titular menciona como medida preventiva para el control de material particulado, el humedecimiento de áreas de trabajo y el riego de vías de acceso. El titular minero deberá especificar la frecuencia del riego, la cantidad del recurso a utilizar y la fuente del mismo.

¹⁶ **Observación N° 19.-** En el ítem 11.1.3, deberá mencionar el manejo de aguas residuales domésticas, para los servicios higiénicos implementados (baños), el cual suponen fueron implementado de acuerdo a los planos de los componentes del ítem 9. (Planos 1. Diseño civil).

¹⁷ **Observación N° 20.-** Con relación al ítem, 11.2.3 Programa de Monitoreo de Calidad de Aire, el titular deberá adicionar una estación de monitoreo del aire, tomando en consideración el Gráfico VIII- 6: Dirección predominante del viento (m/s), que tienen sentido NE a SO, de manera representativa ubicándose a barlovento, toda vez que las dos estaciones contempladas, no reflejan el barlovento ni sotavento del entorno.





Análisis de la DGAAM.- El titular cumplió con añadir una estación de monitoreo de calidad de aire a barlovento de los componentes del PAD, en función a la dirección del viento señalado actualizado en el Anexo 24 (Capítulo 8.1. Caracterización del Medio Físico), en consecuencia se considera **ABSUELTA**.

3.16. Sustento del recurso de reconsideración respecto de la observación N° 21 ¹⁸.

En el recurso de reconsideración, el titular sustenta con el Plano Sección Geológica Local C-C – Poza de Contingencia (Anexo 17) y el estudio hidrológico e hidrogeológico (Anexo 18) la ubicación la estación de monitoreo de agua subterránea PZ – 01 – Poza de Contingencia con coordenadas UTM WGS84 (E:0449783/N:8604680/Z:4808 msnm; zona 18). Asimismo, precisa que este piezómetro se presenta cercano a la poza de contingencia con un nivel freático de 48 m de profundidad.

Análisis de la DGAAM.- El titular minero presenta el sustento de la ubicación de la estación PZ-01 para el monitoreo de agua subterránea, el cual se encuentra descrito en el estudio hidrológico e hidrogeológico (anexo 18). En tal sentido, la observación N° 21, se considera como **ABSUELTA**

3.17. Evaluación de la ANA del recurso de reconsideración

Cabe precisar que el recurso de reconsideración interpuesto por San Valentín también cuestionó la opinión no favorable al PAD Sansil formulada por la ANA en el Informe Técnico N° 052-2022-ANA-DCERH/RVVS y que presentó medios probatorios para desvirtuar las observaciones no absueltas formuladas por dicha entidad.

Es por ello, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 71.2.5 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, se remitió el recurso de reconsideración y los medios probatorios a la ANA a fin que evalúe nuevamente la opinión emitida; sin embargo, con el Informe Técnico N° 0036-2023-ANA-DCERH/WQQ de fecha 27 de marzo de 2023, la ANA indicó que corresponde mantener la **OPINIÓN NO FAVORABLE** al PAD Sansil. Por tanto, resulta inviable ambientalmente la regularización de los componentes y actividades del PAD Sansil.

3.18. Resultado de la evaluación del recurso de reconsideración

Estando la opinión técnica no favorable de la ANA en el Informe Técnico N° 0036-2023-ANA-DCERH/WQQ, se tiene que San Valentín no acreditó que los componentes del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio "Sansil" resulten técnica y ambientalmente viables. Por tanto, el recurso de reconsideración y sus medios probatorios carecen de idoneidad para modificar la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM que desaprobó el PAD de la Planta de Beneficio "Sansil".

Cabe señalar que según el numeral 71.5.2 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas en los casos que se desapruueba un PAD, el OEFA y Osinergmin, en el marco de sus competencias y funciones, puede imponer las medidas administrativas que correspondan, de conformidad con el marco normativo vigente.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo a la evaluación realizada por esta Dirección y a la opinión técnica de la ANA, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Valentín S.A. contra la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM

¹⁸ Observación N° 21.- En el ítem 11.2.5 Programa de Monitoreo de Calidad de Agua, teniendo en cuenta la implementación de la poza de contingencia de relaves, planta de tratamiento y cancha de minerales, el titular deberá implementar un punto de monitoreo de agua subterránea, que resulte representativo, así como, deberá actualizar el plano PAD-SAS-11-1.



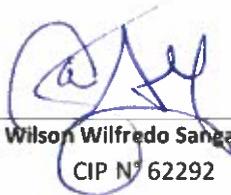


Resulta de aplicación para el presente caso lo señalado por el numeral 71.5.2 del Reglamento Para el Cierre de Minas, según el cual, cuando se desapruere el PAD el OEFA u Osinergmin, en el marco de sus competencias y funciones, puede imponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre, retiro o demolición de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Emitir la Resolución Directoral que declare infundado el recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera San Valentín S.A. contra de la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM, por los fundamentos señalados en el presente informe.
- 5.2 Notificar a Compañía Minera San Valentín S.A. el presente informe y la resolución directoral que se emita.
- 5.3 Remitir copia del presente informe y de la Resolución Directoral al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace), a la Dirección General de Minería (DGM) y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

Es cuanto cumplimos en informar a usted.



Ing. Wilson Wilfredo Sanea Yampasi
CIP N° 62292



Ing. Augusto Lenin Bottger Boronda
CIP N° 157053



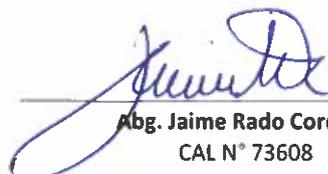
Ing. Mario Servan Vargas
CIP N° 138224



Ing. Jimmy Pardo Bonifaz
CIP N° 132739



Ing. Nohelia Thais La Rosa Orbezo
CIP N° 99322



Abg. Jaime Rado Cordova
CAL N° 73608





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 04 de abril de 2023.

Visto, el Informe N° 134 - 2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. - **Prosiga su trámite.**-

Lic. Laura Alegre Bustamante¹⁹
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

Abg. Yury Alfonso Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

¹⁹ Por Resolución Jefatural N° 054-2023-MINEM/OGA-ORH de fecha 20.03.2023, se designó temporalmente, a la servidora CAS Laura Melissa Alegre Bustamante para que desempeñe las funciones del Director de Evaluación Ambiental de Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros desde el 20.03.2023 al 04.04.2023, en adición a su servicio.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2023/MINEM-DGAAM

Lima, 04 de abril de 2023.

Visto, el Informe N° 134 - 2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y proveído que antecede, y estando de acuerdo con los fundamentos, conclusiones y recomendaciones, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera San Valentín S.A.** contra la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM, que desaprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio "Sansil".

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta, a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace), Dirección General de Minería (DGM) y Autoridad Nacional del Agua (ANA), para su conocimiento y fines.



Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros



